

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Tres (3) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:

EJECUTIVO

RADICADO:

54 001 40 03 007 2013 00260 00

DEMANDANTE:

BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO:

DENNIS ESPERANZA TRILLOS CONTRERAS

MINIMA

S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud de desistimiento a la parte demandante, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 314 del C.G.P, se decreta la terminación del presente trámite por desistimiento, sin condena en costas y prejuicios.

No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares comoquiera que no se encuentra ninguna vigente sobre bienes de la demandada

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente del presente trámite por desistimiento de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No condenar en constas ni perjuicios.

TERCERO: No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares comoquiera que no se encuentra ninguna vigente sobre bienes de la demandada

CUARTO: Ordenar, que a costa de la parte ejecutante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de no haberse cancelado el crédito, por el contrario a dado lugar al desistimiento de la acción por parte del interesado, en su lugar, déjese copia íntegra del mismo con la aludida constancia.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Tres (03) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2014 00587 00
DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE
DEMANDADO: SANDRA MILENA VELANDIA DAZA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para efectos de tomar la decisión que procesalmente corresponda.

En atención a la solicitud que antecede no se accede a lo deprecado, comoquiera que mediante auto fechado 19 de Noviembre del 2020, no se reconoció personería jurídica al Dr. LUDWING GERARDO PRADA VARGAS y no se aportó nuevamente poder debidamente diligenciado conforme a nuestro procedimiento Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco". To the left of the signature is a circular official seal or stamp.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Tres (3) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO CON PREVIAS
Radicado: 54 001 40 22 008 2014 00739 00
Demandante: GLORIA JUDITH HERNANDEZ
Demandado: YAMILE JACOME VILLAMIZAR

En razón a la solicitud que precede, donde el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación por conciliación, no se accede a lo deprecado comoquiera que el togado no se encuentra facultado para conciliar, conforme al poder otorgado.

Ahora bien se le requiere para que aclara la solicitud en el sentido de que si lo que pretende es la terminación supeditada a la entrega de depósitos judicial, que cubre el monto total de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco". It includes a stylized circular mark on the left.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Tres (03) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2014 00861 00
DDA: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: LEONARDO JAIME QUINTERO
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, que antecede.

En atención a la petición visible a folio que antecede y una vez revisado el expediente se constata que efectivamente el proceso se encuentra terminado mediante proveído adiado 11 de Diciembre del 2020 por pago total y se encuentra debidamente ejecutoriado razón por la cual se accede a lo deprecado ordenándose la entrega total de los depósitos, conforme a la relación del Banco Agrario de Colombia que antecede por la suma de \$ 6.662.250,00 a nombre del demandado **LEONARDO JAIME QUINTERO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco".

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Tres (03) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 701 2015 00690 00
DEMANDANTE: EBERTH OCHOA TOLOZA
DEMANDADO: LUIS CALDERON MORENO
CUANTIA: MINIMA
C/S

En razón a la solicitud vista a folio que precede, donde el demandado solicita congelación del embargo, ante lo cual el despacho no accede a lo pedido y si tiene a lo resuelto en el proveído del 31 de Julio del 2020, para el levantamiento de medidas deberá proceder conforme lo señala el artículo 597 del CGP.

Por otra parte poner en conocimiento del extremo demandante el oficio antes mencionado, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO".

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

San José de Cúcuta. Octubre 1 de 2020

Señor Juez.

Juzgado 3 civil Municipal.

Palacio de Justicia

Cúcuta. N.S

REF: Congelación Cuotas Embargo
Proceso 690/2015.

Cordial Saludo.

Lo presente para dirigirme a su honorable despacho con el fin de solicitarle, me pueda Congelar 3 cuotas del Embargo Proceso 690/2015 debido a La Pandemia y La Crisis Económica que estoy pasando acudo a su honorable despacho para poder Accionar un Crédito a Los Bancos, ya que estos no prestan cuando el Solicitante tiene embargos en su Nomina. Acudiendo a las medidas de rango Legislativo, Autorizadas por el Estado de Emergencia para fortalecer las Acciones dirigidas a conjurar los efectos de la Crisis que estoy pasando.

Agradeciendo tener en cuenta la presente

Att:

Luis Rolando Calderon Moreno
c.c. 13'493.981

email. rolando6820@Hotmail.com
mobil. 314-3636103

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Tres (03) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 41 89 002 2016 1299 00
DEMANDANTE: ELIANETH DIAZ NIÑO C.C. 1.090.382.156
DEMANDADO: NESTOR ENRIQUE PRATO HIGUERA C.C. 1.106.889.3385
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario para resolver lo pertinente.

En razón a la solicitud vista a folio que antecede, donde la parte demandante requiere la entrega de los depósitos judiciales existentes, consignados a favor de la presente ejecución, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que no se encuentra ningún depósito judicial, consignado para la presente ejecución, consecuente a ello no es posible acceder a lo pedido.

Por lo anterior se hace necesario requerir al **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD**, con el fin de que manifiesten si en esa sede judicial existen depósitos judiciales a favor del presente proceso y de ser así realicen la correspondiente conversión en la mayor brevedad posible.

El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Tres (03) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:

EJECUTIVO

RADICADO:

54 001 40 22 008 2017 00866 00

DTE:

LUIS GIOVANNI SANCHEZ

DDO:

CIRO HERNANDO QUIÑONEZ RUIZ

CUANTIA:

MINIMA

C/S

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario para resolver lo pertinente.

En atención a la petición visible a folio que antecede y una vez revisado el expediente se constata que efectivamente el proceso se encuentra terminado mediante proveído adiado 09 de Octubre del 2020 por pago total de la obligación y se encuentra debidamente ejecutoriado ya que no se presentó objeción alguna o solicitud de embargo de remanente, razón por la cual se accede a lo deprecado ordenándose la entrega de la totalidad de los depósitos judiciales consignados a favor de la presente ejecución, conforme a la relación del Banco Agrario de Colombia que antecede por la suma de \$ 6.004.807,00 a nombre de CIRO HERNANDO QUIÑONEZ RUIZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Tres (03) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00456 00
DTE: BREYNER JAIR CONTRERAS OCHOA
DDO: JAIME ELIECER MORENO OSPINA
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO CON PREVIAS a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud vista a folio que antecede, donde la apoderada de la parte demandante requiere la entrega de los depósitos judiciales existentes, consignados a favor de la presente ejecución y comoquiera que los depósitos consignados no exceden el valor total de esta obligación, de acuerdo a las liquidación de Costas y crédito visibles a folios (25º Y 26º) las cuales se encuentran debidamente aprobadas, en consecuencia se ordena entregarle la totalidad los dineros 608.140,00 a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Tres (03) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:

EJECUTIVO CON PRVIAS

RADICADO:

54 001 40 03 008 2018 00571 00

DDA

COMULTRASAN

DDO

AMPARO MOROS SANCHEZ

CUANTIA:

MINIMA

C/S

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario para resolver lo pertinente.

En atención a la petición visible a folio que antecede y una vez revisado el expediente se constata que efectivamente el proceso se encuentra terminado mediante proveído adiado 04 de Diciembre del 2020 por pago total de la obligación y se encuentra debidamente ejecutoriado razón por la cual se accede a lo deprecado ordenándose la entrega de la totalidad de los depósitos judiciales consignados a favor de la presente ejecución, que no fueron tenidos en cuenta conforme a la relación del Banco Agrario de Colombia que antecede por la suma de \$ 2.160.912,00 a nombre de CARMEN CECILIA CONTRERAS GELVEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Tres (3) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL DIVISORIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00745 00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CANO GOMEZ
DEMANDADO: GIOVANNY DEL SOCORRO REINOSO BARROSO
CUANTIA: MENOR
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizando control de legalidad que dispone el artículo 132 CGP, se percata el despacho, que de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 de CGP que dispone (*4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta*)..., para determinar la cuantía en los procesos divisorios esta se establece por el valor del avalúo catastral del inmueble que para el presente proceso según lo obrante a folio 12 del cuaderno principal el avalúo del inmueble para el año 2018 asciende, a la suma de \$ 161.002.000,00, lo que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), que de conformidad al artículo 25 ibídem, la competencia corresponde a los jueces Civiles del Circuito.

Así las cosas y con el fin de evitar futuras nulidades y violación al debido proceso y en disposición del artículo 16 del CGP, se dispondrá remitir la presente demanda para que sea repartida, entre los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta reparto, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.C.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Tres (03) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO:	54 001 40 03 008 2018 00826 00
DTE:	INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.
DDO:	JENNIFER RUIZ CHACON
CUANTIA:	MINIMA
C/S	

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO CON PREVIAS a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud vista a folio que antecede, donde la apoderada de la parte demandante requiere la entrega de los depósitos judiciales existentes, consignados a favor de la presente ejecución y comoquiera que los depósitos consignados no exceden el valor total de esta obligación, de acuerdo a las liquidación de Costas y crédito visibles a folios (51º y 45º) las cuales se encuentran debidamente aprobadas, en consecuencia se ordena entregarle la totalidad los dineros consignados conforme a las relación de depósitos que antecede por la suma de \$ 13.618.370,00 a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Tres (03) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00864 00
DTE: LUIS EDUARDO BUITRAGO BELTRAN
DDO: NORBEY FABIAN MALGAREJO MOLINA
CUANTIA: MINIMA
S/S

Al despacho el proceso EJECUTIVO, a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento.

Teniendo en cuenta que la solicitud de emplazamiento realizada por la apoderada de la parte demandante y que cumple con los presupuestos exigidos por artículo 293 del C.G.P, toda vez que no se anexa otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

En consecuencia de lo cual, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese al demandado NORBEY FABIAN MALGAREJO MOLINA efectos de notificarle el auto de fecha 29 de Octubre 2018, que libro mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, procédase conforme lo dispone el Decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Tres (03) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01116 00
DTE: TATIANA LISSETH SANABRIA PARADA
DDO: JAIRO ALEXANDER MORA MONROY
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud vista a folio que antecede, donde la parte demandante requiere la entrega de los depósitos judiciales existentes, consignados a favor de la presente ejecución, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que no se encuentra ningún depósito judicial, consignado para la presente ejecución, consecuente a ello no es posible acceder a lo pedido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO".

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Tres (03) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00416 00
DTE: RADIO TAXI CONE
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo pertinente respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total elevada por la parte demandante, a través de memorial obrante al folio que precede.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **SECRETARIO DE TRANSITO y TRANSPORTE DE CUCUTA**, cancelar el embargo decretado sobre el VEHICULO AUTOMOTOR de placas TJP-340 MARCA: CHEVROLET, LINEA: CHEVYTAXI, MODELO: 2016, COLOR: AMARILLO, SERVICIO: PUBLICO, CLASE DE VEHICULO AUTOMOVIL, MOTOR: B10S1151970050 SERIE: 9GAMM6107GB035215 de propiedad de la demandada MARIA ENCARNACION OJEDA PABON identificada con cedula de ciudadanía No. 27.581.709, déjese sin efecto el Oficio No. 2125 del 12 de Junio del 2019.

TERCERO: ORDENAR al **COMANDANTE DE LA PÓLICIA NACIONAL SIJIN DIVISION AUTOMOTORES**, se sirva dejar sin efecto el oficio 4196 del 19 de Diciembre del 2019, por medio del cual se ordenó la retención e inmovilización del el VEHICULO AUTOMOTOR de placas TJP-340 MARCA: CHEVROLET, LINEA: CHEVYTAXI, MODELO: 2016, COLOR: AMARILLO, SERVICIO: PUBLICO, CLASE DE VEHICULO AUTOMOVIL, MOTOR: B10S1151970050 SERIE: 9GAMM6107GB035215 de propiedad de la demandada MARIA ENCARNACION OJEDA PABON identificada con cedula de ciudadanía No. 27.581.709.

CUARTO: ORDENAR al **DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA**, se sirva dejar sin efecto el oficio 4197 del 19 de Diciembre del 2019, por medio del cual se ordenó la retención e inmovilización del el VEHICULO AUTOMOTOR de placas TJP-340 MARCA: CHEVROLET, LINEA: CHEVYTAXI,

MODELO: 2016, COLOR: AMARILLO, SERVICIO: PUBLICO, CLASE DE VEHICULO AUTOMOVIL, MOTOR: B10S1151970050 SERIE: 9GAMM6107GB035215 de propiedad de la demandada MARIA ENCARNACION OJEDA PABON identificada con cedula de ciudadanía No. 27.581.709.

QUINTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

SEXTO: EJECUTORIADO este auto, **ARCHIVAR** el expediente.

SEPTIMO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Tres (3) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:

EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO:

54 001 40 03 008 2019 00518 00

DEMANDANTE:

MUNDO CROSS ORIENTE LTDA

DEMANDADO:

MARIA FERNANDA LOPEZ BARBOSA

MINIMA

S/S

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la apoderado de la parte demandante, a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, cancelar el embargo decretado sobre el VEHICULO AUTOMOTOR de placas IGG – 02E, Modelo 2018, marca: SUZUKI, color: NEGRO de propiedad de la demandada MARIA FERNANDA LOPEZ BARBOSA C.C. 1.005.037.427, déjese sin efecto los Oficios Nos. 2624 del 23 de Julio del 2019, a consecuencia de la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR al **SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, cancelar el embargo decretado sobre el VEHICULO AUTOMOTOR de placas APO-40E, Modelo 2017, marca: SUZUKI, color: NEGRO de propiedad de la demandada MARIA FERNANDA LOPEZ BARBOSA C.C. 1.005.037.427, déjese sin efecto los Oficios Nos. 2625 del 23 de Julio del 2019, a consecuencia de la terminación del proceso.

CUARTO: ORDENAR al **ADMINISTRADOR DEL PARQUEADERO EPA ARMERO - GUAYABAL**, se sirva hacer entrega de la señora MARIA FERNANDA LOPEZ BARBOSA C.C. 1.005.037.427, el VEHICULO AUTOMOTOR de placas APO-40E, Modelo 2017, marca: SUZUKI, color: NEGRO, a consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: OFICIAR al señor **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUAYABAL**, se sirva devolver el despacho comisorio No. 1209 del 18 de Diciembre del 2020, en el estado en el que se encuentra.

SEXTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

SEPTIMO: EJECUTORIADO este auto, **ARCHIVAR** el expediente.

OCTAVO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Tres (03) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 00946 00
DEMANDANTE: FERNANDO MONTAÑA ROBAYO
DEMANDADO: TOMAS CASTEBLANCO PARDO
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud que precede, donde la apoderada de la parte demandante requiere la entrega de los depósitos judiciales existentes consignados a favor de la presente ejecución y comoquiera que los depósitos consignados no exceden el valor total de esta obligación, de acuerdo a las liquidaciones del crédito y costas se ordena entregarle la totalidad de los dineros consignados conforme a las relación de depósitos visible a folio que antecede por la suma de \$ 15.577.501,00 a favor del demandante a través de su apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Tres (03) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 00946 00
DEMANDANTE: FERNANDO MONTAÑA ROBAYO
DEMANDADO: TOMAS CASTEBLANCO PARDO
CUANTIA: MINIMA
C/S

Al despacho el proceso de EJECUTIVO, para resolver lo que en derecho corresponde:

Agregar y poner en conocimiento los oficios allegados por los pagadores del HUEM y HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFAÑE, para lo que se estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

214-

RAD. 2020-136-014751-2

San José de Cúcuta,



Rad No. 2020-136-012374-1
2020-10-21 14:32 -
CEGDOCAUX4
Dest: PAGADURIA
Rem: JUZGADO OCTAVO C
Asun: RESPUESTA OFICIO
Folios: 1
Anexos: SIN ANEXOS
www.opecolombia.com

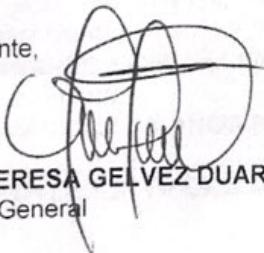
Doctora
YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria
Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta
Palacio de Justicia, Bloque A, Piso 3, Oficina 315A
Cúcuta

Asunto: Respuesta oficio No. 00916, de fecha 06 de Octubre de 2020

Saludo cordial.

En respuesta a oficio No. 00916 con radicado No. 2020-136-014751-2 recibido el dia 20 de octubre del presente, se informa que revisado contablemente en Dinámica Gerencial Net 3.5 y en fisico, no existe ningún registro de cuentas por pagar a nombre de TOMAS CASTELBLANCO PARDO, con NIT. 13814494; por lo anterior la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, Identificado con NIT. 800.014.918-9; no puede dar cumplimiento a su solicitud, según proceso Ejecutivo de previas con Radicado No. 54 001 40 03 008 2018 00946 00.

Atentamente,


MARIA TERESA GELVEZ DUARTE
Tesorera General

Transcriotor: Talia Maria Cortes Mogollon- Aux. Adm.



Gobernación
de Norte de
Santander



Aguachica, Octubre 6 de 2020

HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE

Al contestar díte este número de Radicado:

E-2020-001077

06/10/2020 11:49

REMITENTE DIANA MARCELA BECERRA ORTíZ

DESTINATARIO JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

FOLIOS: 1 ANEXOS: 0

Doctora

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta

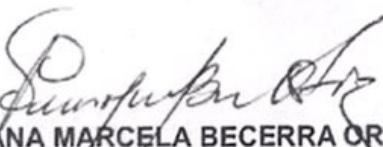
Cúcuta N.S.

RADICADO No. 54 001 40 03 008 2018 00946 00

Cordial saludo:

En respuesta al oficio de referencia, me permito informarle que revisados los archivos de esta entidad se pudo evidenciar que el Señor TOMAS CASTEBLANCO PARDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.814.494, no tiene ningún vínculo laboral o contractual en el Hospital Regional José David Padilla Villafañe. E.S.E., por lo cual no es procedente dar trámite a su solicitud.

Atentamente


DIANA MARCELA BECERRA ORTíZ

Jefe de Oficina Gestión Humana

Proyectó CARMEN PABON B.

Calle 5^a No. 30A – 56 Commutador 5654854 – Extensión 138-149 Aguachica – Cesar
www.hospitalregionaldeaguachica.gov.co gestionhumana@hospitalregionaldeaguachica.gov.co
Trabajamos por su Bienestar

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Tres (3) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 01036 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JULIO CESAR PARODI GARCIA
MENOR
C/S

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la apoderada de la parte actora, donde a través de memorial obrante al folio que precede, pretende la terminación del proceso de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas de amortización en mora de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA**, cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula 260-307419 de propiedad del demandado JULIO CESAR PARODI GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.589.212, déjese sin efecto el Oficio No.58 del 21 de Enero del 2020.

TERCERO: OFICIAR al señor **ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA**, se sirva devolver el despacho comisorio No. 1066 del 18 de Noviembre del 2019, en el estado en el que se encuentra.

QUINTO: ORDENAR, que a costa de la parte ejecutante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de no haberse cancelado el crédito, que por lo tanto la obligación continua vigente, teniendo en cuenta que lo cancelado obedece a la mora de la obligación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo con la aludida constancia.

SEXTO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente

SEPTIMO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Tres (03) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 03 008 2020 00154 00
DTE:	INTERELECTRICOS S.A.S.
DDO:	NORVITAL IPS S.A.S.
CUANTIA:	MINIMA
S/S	

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por el extremo demandante, donde a través de memorial obrante al folio que precede, pretende la terminación el proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a las **ENTIDADES BANCARIAS** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre del demandado NORVITAL IPS S.A.S. identificado con Nit: 900.758.573-7, en consecuencia deje sin efecto la Oficio No. 819 del 11 de Agosto del 2020.

TERCERO: ORDENAR que a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa

constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente

QUINTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco". The signature is fluid and cursive, with a large initial 'S' and 'M'.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Tres (03) de Febrero del dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00070 00
DEMANDANTE: GUPO SURTITEX S.A
DEMANDADO: IVAN ACOSTA GARAY
MENOR
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR al demandado IVAN ACOSTA GARAY identificada con cedula de ciudadanía No. 88.263.191 pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído al GUPO SURTITEX S.A identificado con Nit: 811-024-538-4 las siguientes sumas:

- a) CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 53.531.651,00), por concepto de capital obligación contenida en pagare No. 0433, asimismo páguese Intereses moratorios monto antes descrito liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia de Comercio, desde la admisión de la presente demanda y hasta que se configure el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

CUARTO: Requerir al apoderado para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

SEXTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de Menor cuantía.

SEPTIMO: Reconózcase personería al abogado LUIS DOMINGO PARADA SANGUINO, para actuar como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C